

LA CUALIDAD COMO ENTIDAD JURIDICA

Todo hecho jurídico, toda relación jurídica, implica una inserción de lo humano en un orden preestablecido o que tiende a establecerse. En esa doble perspectiva se encuentra, en síntesis, la idea cardinal de un orden jurídico fundamentalmente positivo y “ordenado”, y de un orden social que fluye de la *naturaleza de las cosas*, y que es, al decir de Renard, fundamentalmente creador y progresivo. Para que esto suceda, serán precisos que concurren una serie de elementos que engargen al *hombre-humano* en la *humana-sociedad* para que sin dejar de ser sociedad sea humana, para que el hombre, sin dejar de ser humano, sea sociedad.

Entre uno y otra está la “Vida”. El problema metafísico consistirá en adivinar ciertamente “en qué consiste la vida”. Millán Pueyes apunta (*Fundamentos de Filosofía*, 194) a esas dos posibilidades, del “cómo es” —problema fenoménico—del “que sea” la vida—problema metafísico. A estas preocupaciones no le van a la zaga estas otras: “Cómo es la vida del Derecho”, “Qué sea la vida jurídica”. Que es tanto como decir de qué manera el Derecho o la Norma ha venido dándose, incrustándose u operando en la sociedad histórica; o, qué sea, en síntesis, el *ser humano obrando jurídicamente*, obrando en justicia. Pues bien, la *cualidad* en lo jurídico puede ser, por método y por consistencia óptica, uno de los ingredientes que nos permiten dilucidar semejante problemática, en cuanto nos hace penetrar en las entrañas consustanciales al problema de toda Ciencia, de la Filosofía del Derecho mismo. Y en razón de la brevedad, apuntemos tres aspectos, básicos a nuestro modo de ver, en este problema:

(*) Comunicación presentada a la Reunión de Aproximación Filosófico-Científica. Zaragoza, 1962.

1. *La cualidad en la naturaleza de la norma*

En anterior comunicación estudiábamos la cantidad en la justificación en la constitución, en la interpretación y en la aplicación de la norma. La "cualidad", que opera siempre como circunstancia paralela, convergente a veces a la cantidad, está también en la norma misma, cualificándola, circunstanciándola al máximo. A veces para realzar, en ocasiones para hacerla consubstancialmente básica.

Jaspers parece apuntar bien, en principio, a esta idea cuando dice que (*Filosofía II*, 1958, 393): "Para clasificar lo que existe según los modos del ser sirven las tablas de categorías. Cada categoría caracteriza una forma o género de ser, por ejemplo, ser real, ser valedero, sustancia, propiedad, cualidad, cantidad, materia, forma, conciencia, etc. La afirmación de que algo es no tiene siempre la misma significación." Claro está que esta tabla de categorías queda luego abultadamente disuelta, cuando sostiene que "el intento de preguntar por el ser en general, del cual todos los modos de ser fueron espacios y configuraciones, no tiene respuesta", con lo que brota de nuevo el ápice existencial y la negativa a la admisión de "categorías inmanentes comunes al ser".

Sin embargo, entendemos que tales géneros de ser, tales concreciones, sobre todo en la relación de la norma por el hombre—cualidad, cantidad, etcétera—son precisamente las que permiten que la existencia humana tenga sentido; que sí se dan en la existencia, pero en un *yo-nosotros*, tremendamente teleológico y progresivo.

La cualidad social de la norma, es decir, la *destinación social del Derecho*, es lo que hace más plena la existencia y la convivencia. De la Pira hablaba de que la norma o precepto que no responde a una necesidad no es tal norma. Sólo así se explica cómo haya normas jurídicas que son fuertemente "normas políticas"—como lo fueron las del Derecho romano—y que haya disposiciones políticas que por no ser justas, o legítimamente ordenadas, no son auténticamente normas sociales, normas que obliguen en conciencia.

La dignidad de la persona y su libertad, quedan más atrás, en pie y como presupuesto. Una sociedad organizada es rica siempre en contenidos cualitativos, porque la policromía social lo impone. El problema llevado al terreno de los sistemas políticos de convivencia es evidente. Cuando se llega a la despersonalización del individuo para que brille la *cualidad del Estado*, el orden jurídico es absorbido por la Idea y el Orden Político del sistema, totalitario, absorbente.

Tal cualidad social de la norma, sin embargo, opera en un doble frente. Primero como fruto de la *ósmosis metafísica y óptica*, en la axiología de las normas: la *norma moral*, en la que penetra el vector *norma jurídica*, que es la que nos salvaguarda el mínimo ético indispensable para la existencia del grupo social, realzando la sociabilidad de todo precepto moral con la socialidad o "socialización", al decir del Papa Juan XXIII, de toda norma de Derecho.

En segundo término, la cualidad viene a ser la instrumentación metodológica en la adjetivación de las *interacciones sociales*, en cuanto causas para la vida social.

Si la *cualidad normativa* estribaría, para el primer aspecto, en la *ordinatio rationis* tomista, para el segundo radicaría en el *ad* proposicional del *bonum commune*, en cuanto que tal proyección-dirección a la realización del bien común, hace más norma a la norma jurídica, casi mejor, la hace *suficientemente moral y esencialmente social*. En esta cualificación jurídica se encuentra la mayor parte de la verdad de la doctrina de la naturaleza de la cosa—*dis Natur Sache*—de la que, entre otros, Fechner nos ha hablado (*Rechtsphilosophie-Tubingen*, 1956, 146, 151), en cuanto que la cosa, como algo que está connatural a la realidad del ser, al quedar cualificada en su naturaleza misma, aporta una explicación a la fundamentación del Derecho. Pero al igual que la cantidad, no tiene fuerza substantivadora. Al menos para la fundamentación de la justicia misma.

2. En la "circunstancia" del protagonista del Derecho

La calidad hace relación, además y preferentemente al hombre. Bien dijo Erik Wolf, en *El problema del Derecho natural—1960—*, 17, que "el hecho de que nadie sepa lo que es Derecho natural y todo el mundo lo barrunte, el que todo el mundo crea poseerlo en su alma mientras no le pregunten por él—para tener que confesar que no sabe lo que es, si se le pregunta—este estado de la cuestión "derecho natural" alude a la *inserción previa del hombre* en esta materia. (El subrayado es nuestro.) Y sigue: "Esta predisposición del hombre le capacita precisamente para *pensar en derecho* (como dice Goethe), aún sin educación jurídica."

Es fácil adivinar, por tanto, que la cualidad de *humanización del hombre* es lo que hace posible una predisponibilidad jurídica, como expresión—y a veces cristalización—de una *predisponibilidad social*, llegando a sostenerse incluso como dogmático el sentimiento jurídico de la

norma, que ya sabemos—quizá lo sabía el propio Ihering—que nunca podía ser la fundamentación plena del derecho justo.

Siendo el protagonista de la vida jurídica el *hombre en sociedad*, admite él mismo un grado de cualificación de hombre ante la norma, adecuándose ésta a medida que tal cualidad se cualifica, valga la redundancia. Es decir, el *hombre-sujeto* del Derecho, lo es realmente con arreglo a la modalidad de su expresión fisiológica, psicológica, socialmente humana. Hombre es el concebido y no nacido (y por eso la norma hereditaria para el caso de la viuda en cinta tiene civilmente, no sólo procesalmente, una ordenación concreta); hombre es el menor de edad, el emancipado; hombre es la mujer, mayor o menor de veintitrés años (y las normas de capacidad varían). Hombre es el demente, el pródigo, el ausente, el interdictado. Hombre es el de buena o mala fe y el buen padre de familia. Hombre es el sujeto al contrato laboral y el gerente y el rentista. En definitiva, por doquier vemos cómo la cualidad humana del hombre va enhebrando la singladura de las normas, de tal manera que por no caer en el casuismo no queremos aquí ejemplarizar en exceso. Si en la predisposición al Derecho—al decir de Woff—se encuentra la base de un “pensar en Derecho”—la cualidad y circunstancias del ensamblaje del hombre en la vida jurídica-social permite la ordenación misma de lo que será vida jurídica.

3. *En la destinación social de la norma*

Por último, la cualidad actúa en la proyección comunitaria del derecho. La justicia hace siempre relación al “otro”, también con otra circunstancia cualificadora como protagonista—sea *recipiendario* o *destinatario* directo de la norma— a cuyo entrecruzamiento se produce siempre la destinación social de la norma.

Cuando la despersonalización provenga de una masificación de las voluntades individuales como categorías supremas, omnímodas, de la convivencia, y la libertad sea el fin de la sociedad misma, la persona humana se diluye en un totalitarismo individual que anula toda sociedad progresiva y justa, quedando “abrillantada” la sécueta de los desheredados y proletarios, frente a la minoría de los paternalistas que solicitan paso libre al Estado guardián.

El Estado social de Derecho, el Estado de la Reforma social, como dice Messner, o el Estado de Justicia, como dirían W. Goldschmidt y Aranguren, predica siempre un orden jurídico. No es Estado a secas

—como históricamente se ha dado—sino Estado cualificado siempre por su cualidad de social y justo. Lo que es género, esquema del ser Estado, le permite suficiencia y le da responsabilidad. Si a la norma jurídica le quitamos la dosis, la cualidad de social, habríamos hecho un combinado de colores disperso o un montón de mosaicos sin hilación posible, y no esa Obra Bien Hecha de la Verdad y de la Existencia del Derecho y de la Justicia para la vida social.

JESÚS LÓPEZ MEDEL